



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006- 2014-00656-01
Juzgado de primera instancia:	Sexto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Belén Soraida Cuero Martínez
Demandado:	Colpensiones
Litisconsorte:	Nury Yanith Restrepo
Asunto:	Modifica sentencia –Sustitución Pensional– Ley 797 de 2003.
Sentencia escrita No.	237

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la demandante, Belén Soraida Cuero Martínez y de la señora Nury Yanith Restrepo, contra la sentencia No. 060 emitida el 05 de marzo de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda Principal

Procura la demandante que: **i)** se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, señor Onofre Pérez, a partir del 06 de noviembre de 2012; **ii)** se condene al pago de los incrementos, reajustes de ley y mesadas adicionales; **iii)** a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la indexación; **iv)** Lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Folios 2 a 12– Archivo 01Expediente – PDF).

2. La demanda acumulada

Solicita la señora Nury Yanith Restrepo que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Onofre Pérez, a partir del 06 de noviembre de 2006; **ii)** se reconozca los intereses moratorios y los servicios médicos asistenciales; y **iii)** lo ultra y extra petita y el pago de costas procesales y agencias en derecho (Páginas 04 a 11 Archivo 01 PDF¹).

3. Trámite procesal

Realizado un análisis del expediente administrativo del causante, se advirtió por parte del despacho de primera instancia que cursaba un proceso judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones adelantado por la señora Nury Yanith Restrepo, en el Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Cali, bajo el consecutivo interno 2015-00224-00. Por lo anterior, se remitió oficio a dicha célula judicial para que remitiera información al respecto (Páginas 117 a 118 Archivo 01 PDF).

Por escritos de fechas 10 de noviembre del año 2015 y del 10 de febrero de 2016, respectivamente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho la acumulación del proceso de la referencia, en virtud del principio de economía procesal, por cuanto persigue en síntesis la misma finalidad, que no es otra distinta al de obtener el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, en razón del fallecimiento del señor Onofre Pérez. (págs. 128 a 129 y 158 a 159 Archivo 01 PDF).

¹ Expediente bajo radicado 15-2015-00224-01, incorporado dentro del expediente principal

Mediante auto interlocutorio No. 833 del 26 de abril de 2016, el juzgado de conocimiento resolvió oficiar a su homólogo, Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Cali, para que le remitiera el proceso promovido por la señora Nury Yanith Restrepo, atendiendo la viabilidad de la acumulación. (pág. 175 Archivo 175 PDF). Ante esta situación, se trasladaron las diligencias respectivas.

3.1. Contestación de la demanda principal y acumulada

3.1.1. Colpensiones.

Colpensiones mediante escrito visible a folios 97 a 103 Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda principal y respecto a la acumulada, a folios 46 a 50 Archivo 01 PDF², las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3.1.2. Decisión de primera instancia.

La *a quo* dictó sentencia No. 060 emitida el 05 de marzo de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, condenar a Colpensiones a reconocer a la señora Belén Soraida Cuero Martínez la sustitución de la pensión de vejez en un porcentaje del 63.34% y a la señora Nury Yanith Retrepo en un porcentaje del 36.66% como consecuencia del fallecimiento del señor Onofre Pérez, ocurrido el 06 de noviembre de 2012. **Segundo**, condenar a Colpensiones a pagar a la señora Belén Soraida Cuero Martínez en un porcentaje del 63.34% y a la señora Nury Yanith Retrepo en el 36.66% por concepto del retroactivo pensional, la primera la suma de \$58.521.513 y la segunda \$33.871.150, respectivamente. **Tercero**, condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de agosto de 2014 a la señora Belén Soraida Cuero Martínez. **Cuarto**, condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a la señora Nury Yanith Retrepo las sumas indexadas por el retroactivo previamente reconocido. **Quinto**, no dar prosperidad a la excepción de prescripción. **Sexto**, autorizar a Colpensiones para que efectuara los descuentos por concepto al régimen de salud. **Séptimo**, sino fuera apelado el fallo, consúltese con el superior. **Octavo**, sin costas

² Expediente bajo radicado 15-2015-00224-01, incorporado dentro del expediente principal

Para adoptar tal determinación, adujo que se encuentra acreditado que el extinto ISS le reconoció al señor Onofre Pérez pensión de vejez a partir del 06 de abril de 2006. Que falleció el 06 de noviembre de 2012. Que la señora Belén Soraida Cuero y Nury Retrepo solicitaron reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; mismas que fueron negadas por Colpensiones. Que dada la fecha de fallecimiento del señor Pérez el estudio de las pretensiones se realizaría en virtud de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003.

Luego de realizar un recuento de la de la prueba testimonial y documental, como las declaraciones extra proceso frente a cada una de las demandantes, encontró acreditado que ambas demostraron los requisitos mínimos y necesarios para tener derecho a la prestación económica que demandan, al sostener relaciones efectivas y de pareja con el causante, de manera simultánea y hasta el momento de su fallecimiento.

Que como no es factible determinar la fecha cierta en que iniciaron las relaciones sentimentales, tuvo como punto de partida frente a la señora Belén Soraida Cuero el 01 de enero de 1963, reconociéndole el 63.34% de la pensión, equivalente a la suma de \$ 58.521.513. Respecto a la señora Nury Yanith Retrepo la estableció desde el 01 de enero de 1984, y le reconoció el 36.66%, para \$33.871.150, y un total de \$92.392.663. De lo anterior, facultó a la entidad de seguridad social para efectuar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

Señaló que no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción por cuanto la demandante Cuero Martínez elevó distintas reclamaciones ante Colpensiones, siendo la primera de fecha 27 de noviembre de 2012; mismas que fueron negadas los días 08 de abril de 2013, 27 de agosto de 2013 y 25 de abril de 2014. La demanda fue incoada el 15 de septiembre de 2014, no transcurriendo el término de 3 años.

En cuanto a la señora Nury Yaneth Restrepo, elevó reclamación el 15 de febrero de 2014, siendo negada el 29 de julio de 2014, la demanda fue incoada el 16 de abril de 2015, por lo que no transcurrió el termino legal.

Respecto de los intereses moratorios, indicó que la entidad de seguridad social cuenta con un término máximo de 2 meses para resolver solicitudes de sobrevivientes. De ahí que, habiendo sido radicada la petición por parte de la demandante principal el 14 de junio de 2014, tenía derecho a los mismos a partir del 14 de agosto de esa misma anualidad. En suma, de lo expuesto, reconoció en favor de la primera los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de agosto de 2014; mientras que a la señora Nury Restrepo le reconoció la indexación.

Finalmente, en lo que atañe la tacha de falsedad no accedió a ella, toda vez que el testimonio aseguró legítimamente la calidad de cónyuge de la demandante y que, al margen de esa relación, tuvo otra con la señora Restrepo; además, de que el despacho valoró otros medios de pruebas.

4. La apelación

Contra esa decisión, tanto el apoderado judicial de la señora Belén Soraida Cuero Martínez, como el de la señora Nury Yanith Restrepo, interpusieron en término oportuno recurso de apelación.

4.1. Apelación Demandante Belén Soraida Cuero Martínez

Solicitó se revoque la decisión de instancia, puesto que considera que la señora Nury Yanith Restrepo no demostró la convivencia. De manera concomitante, imploró analizar la tacha por falta de imparcialidad respecto de uno de los declarantes, la cual, a su juicio, se encuentra plenamente probada, en tanto rindió declaración en otro proceso judicial, refiriéndose al de incrementos pensionales por cónyuge a cargo, en donde solo habló de la convivencia de la señora Belén con el causante, y en el presente trámite afirmó que la misma se dio a la par con Nury Yanith Restrepo.

4.2. Apelación Demandante Nury Yanith Restrepo

Sustenta su inconformidad únicamente en que se divida la prestación económica en partes iguales, es decir, en un 50% para cada una, aplicando criterios de

justicia y equidad, tras considerar que esa es la postura fijada por la Corte Constitucional, sin indicar las providencias.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

Colpensiones a través de escritos obrantes a folios 03 a 05 Archivo 05 PDF y 03 a 06 Archivo 12PDF. La parte demandante a folios 03 a 10 Archivos 13 PDF y la Litisconsorte Nury Yanith Restrepo a folios y 03 a 04 Archivo 14 PDF (Cuaderno Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿Cumple la demandante, señora Belén Soraida Cuero Martínez con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

1.2. ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante Nury Yanith Restrepo cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

En caso afirmativo, se debe determinar si:

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.4. ¿Es viable condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la señora Belén Soraida Cuero Martínez?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. ¿Cumple la demandante, señora Belén Soraida Cuero Martínez con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

La respuesta es **positiva** Fue acertada la decisión de la juez al reconocer la sustitución pensional a la señora Belén Soraida Cuero Martínez, por el fallecimiento de su cónyuge el señor Onofre Pérez. Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada y acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años, en cualquier tiempo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 22, el señor Onofre Pérez falleció el **06 de noviembre de 2012**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**”* (Subrayado fuera de texto).

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3º, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge

y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o*

esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la cónyuge o compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento o en ese mismo lapso, en cualquier tiempo.

2.2. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la señora Belén Soraida Cuero Martínez pretende el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Onofre Pérez, a partir de la fecha de su deceso.

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Onofre Pérez falleció el 06 de noviembre de 2012, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 22 Archivo 01 PDF; **ii)** que el causante ostentaba la calidad de pensionado, pues mediante Resolución No. 006438 del 27 de marzo de 2006, el I.S.S. reconoció pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2006, en cuantía de \$707.101 (Fls. 14 Archivo 01 PDF); **iii)** los días 15 de febrero de 2013 y 27 de noviembre de 2013, las señoras Nury Yanith Retrepo y Belen Soraida Cuero presentaron reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, las cuales fueron resueltas en forma negativa a través de las Resoluciones Nos GNR 055537 del 08 de abril de 2013., GNR 215944 del 27 de agosto de 2013, VPB 6000 del 25 de abril de 2014 y GNR 270997 del 29 de julio de 2014, hasta tanto la jurisdicción ordinaria resolviera el mencionado conflicto (Fls 45 a 60 Archivo 01 PDF)

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el causante, para la data de su deceso, ocurrido el 06 de noviembre de 2006, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten la sustitución pensional aplicable para acceder a esta última prestación las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como

se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

2.2.1 Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios:

- Milita a folio 15 del expediente, registro civil de matrimonio, sin notas marginales, de donde se colige que la pareja conformada por la señora Belén Soraida y el señor Onofre Pérez contrajeron nupcias el 23 de mayo de 1980, en la parroquia de Rozo, Valle del Cauca, estableciéndose como hijos legitimados a: Gladis, Luis Eduardo y Carlos Alberto Pérez Cuero; además se allegaron los registros civiles de nacimiento de los mismos (folios 18 a 20 Archivo 01 PDF)

- La afiliación de la demandante como beneficiaria del causante a la caja de compensación familiar del Valle y a la Nueva EPS, el 18 de abril de 1974 (folios 13 y 17 Archivo 01 PDF)

- La declaración juramentada rendida por el Causante ante la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira, el 21 de septiembre del año 2005, en donde manifestó bajo la gravedad de juramento que contrajo matrimonio con la señora Belén Soraida Cuero Martínez el 23 de mayo de 1980, con quien convive bajo el mismo techo (folio 21).

Las declaraciones extra proceso rendidas los días 18 de junio de 2014 por los señores **Fanor Emilio Roa Vásquez, Nelsy Guerrero de Nieva, María Delia González de Berrero**, en donde manifestaron bajo la gravedad de juramento que conocen desde más de 50 años a la demandante, respectivamente. Que por espacio de 17 años convivió en unión libre con el señor Onofre Pérez. Posteriormente, el 23 de mayo de 1980 contrajeron matrimonio. Que la convivencia fue por espacio de 49 años, bajo el mismo techo, lecho, de forma permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento. De esa unión procrearon tres hijos. Que la demandante dependía económicamente del causante y le suministraba lo necesario para su subsistencia como alimentación, vestuario, vivienda etc (folios 26 a 25).

- Las declaraciones extra proceso rendidas por los señores **Amparo Ávila Roa e Irne Ortíz Posso**, el 26 de noviembre de 2012, en donde manifestaron que conocen desde más de 50 años y 40 años a la demandante, respectivamente. Que por espacio de 17 años convivió en unión libre con el señor Onofre Pérez. Posteriormente, el 23 de mayo de 1980 contrajeron matrimonio. Que la convivencia fue por espacio de 49 años, de forma permanente e ininterrumpida hasta el día de su deceso. De esa unión nacieron tres hijos y que la demandante dependía económicamente de su esposo (folios 29 a 44).

- La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Cali, el 13 de agosto de 2010, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el causante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se reconoció en su favor el incremento pensional por cónyuge a cargo, para solventar las necesidades básicas y asistenciales de la señora Belén Soraida Cuero Martínez. (Folios 29 a 44).

Por otra parte, cuenta el expediente con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes:

- La señora **Belén Soraida Cuero Martínez**, en su interrogatorio de parte señaló que es ama de casa, y que estuvo casada con el señor Onofre Pérez. Que empezaron a convivir desde el año de 1962 hasta el 06 de noviembre de 2012, y que no existió separación entre ellos. Indica que de esa unión procrearon 3 hijos, llamados Gladys Pérez, Luis Eduardo y Carlos Alberto Pérez, ya todos mayores de edad. Que siempre dependió de su esposo pues era él quien sufragaba los gastos del hogar, porque ella nunca trabajó.

Aclara que empezó convivir con el causante en unión marital de hecho desde el año 1962 hasta el 23 de mayo de 1983, -fecha cuando contrajeron nupcias-Que siempre vivieron en el municipio de Rozo. Que los ingresos provenían del trabajo del causante, quien trabajaba en el Ingenio Manuelita, realizando labores de campo, cortando caña, luego, "*trasnochando en unas bombas*". Que el pensionado no tuvo otra relación que ella conociera. Dice no tener conocimiento quién es la señora Nury Yanith Retrepo. Que su esposo falleció en su casa con ocasión de un infarto. Que fue su hijo, señor Luis Eduardo Pérez quién asumió lo

gastos del sepelio de su padre, dado que tiene un contrato con una funeraria “*él nos tiene a todos*” (Mto 08:22 a 18:04 Archivo 05 PDF)

- Por su parte, la testigo, señora **Amparo Avila Roa** indicó que tiene 71 años de edad, que es costurera de profesión. Dice que conoce a la señora Belén Cuero Martínez, hace aproximadamente de 60 años. Asimismo, al señor Onofre Pérez desde niños, porque son vecinos de la ciudad de Rozo. Manifiesta que el núcleo familiar de la señora Cuero Martínez se encontraba conformado con el señor Onofre, con quien se casó y, procrearon 3 hijos. Actualmente la demandante vive con un hijo y los nietos.

Manifiesta que la convivencia fue continua, siempre el causante vivió en la misma casa con ella hasta el día de su fallecimiento. Los ingresos del hogar provenían del pensionado, quien laboró en el Ingenio Manuelita. Que el deceso del señor Pérez fue producto de un infarto el día 06 de noviembre de 2012. Que ella asistió a las honras fúnebres del señor Pérez. Al preguntársele si en el velorio, otra persona se presentó a manifestar que convivió con el causante, respondió que nadie se presentó.

Esgrime que asistió al matrimonio de la señora Belén y el señor Onofre Pérez, porque fue la madrina. Que antes del matrimonio ya vivían juntos, pero no tiene presente la fecha, “*pero fue mucho tiempo*”. Que no conoció ninguna relación extramatrimonial del señor Pérez. Que ha visto a la señora Nury Restrepo en el pueblo, pero nunca ha tenido relación con ella, pero no tiene conocimiento si tuvo alguna relación con el causante, pues hasta lo que ella sabe, el causante no se ausentaba de su casa. Que desconoce por qué la señora Restrepo aduce tener alguna relación con el señor Onofre Pérez (Mto 20:12 a 29:59 Archivo 05 PDF).

- El señor **Irne Ortiz Posso**, dice que tiene 76 años y es pensionado de cítricos del Valle. Que conoce a la demandante desde hace más de 50 años. Que desde que llegó al barrio ubicado en el municipio de Rozo tiene conocimiento que convivió con el señor Onofre Pérez hasta el día que falleció el 06 de noviembre de 2012.

Que la pareja después de vivir varios años en unión libre, se casaron en el año de 1980, y de cuya unión nacieron tres hijos, Gladys Pérez, Carlos Alberto y Luis

Eduardo Pérez, todos mayores de edad. Afirma que la convivencia de la pareja fue continua sin interrupciones pues fue de *“toda una vida”*. Que desde que los conoció siempre han vivido en el mismo barrio y cuadra, en la calle 9 con carrera 12, de la ciudad de Rozo. Los ingresos provenían del causante dado que laboraba en el ingenio Manuelita, haciendo oficios varios. Que la actora se dedicaba a *“oficios del hogar”*. Que el señor Onofre falleció de un infarto en la casa donde vivía con la señora Belén Zoraida. Que fue el hijo de la pareja quien asumió los gastos fúnebres.

Que nunca le conoció otra relación extramatrimonial del señor Pérez. Dice que asistió al velorio y al funeral del pensionado. Que en el mismo no escuchó a alguien manifestar que conviviera con el causante. Afirma que no sabe quién es la señora Nury Yaneth Restrepo (Mto 48:53 a 56:37 Archivo 05 PDF).

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que la señora Belén Soraida Cuero Martínez ostenta la calidad de cónyuge supérstite, conforme se extrae del registro civil de matrimonio, por lo que se encuentra acreditado la calidad de beneficiaria y el término de convivencia de con el causante, pues de las declaraciones extra procesales y los testimonios rendidos por los señores Amparo Ávila Roa e Irney Ortiz Poso, así se corrobora.

Ambos deponentes, fueron claros, precisos y coherentes en determinar, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, como inició y posteriormente evolucionó la relación sentimental que inmiscuyó a la pareja. Indicaron que, la pareja inicialmente fueron novios; que procrearon 3 hijos, dos varones y una mujer, y que contrajeron nupcias, en el año de 1980, vínculo que se mantuvo vigente hasta el momento del fallecimiento del causante; suceso acaecido el 06 de noviembre del año 2012, dentro de la propia casa de la señora Belén Soraida Cuero Martínez, quien lo socorrió en el acto, al darle un infarto fulminante.

De esa relación destacan que nunca hubo separaciones ni rupturas, ya que siempre los vieron compartir juntos. Que el causante veló por el sostenimiento económico de su núcleo familiar, con los ingresos que percibía al ser inicialmente trabajador del ingenio Manuelita y posteriormente pensionado del mismo. De esta manera, se logró acreditar que la convivencia de la pareja en mención se mantuvo por alrededor de 32 años como cónyuges; esto es, desde el 23 de mayo

de 1980 hasta el 06 de noviembre de 2012. Sin embargo, previo al matrimonio, habían convivido por espacio de 17 años en unión marital de hecho, como se indicó en las declaraciones extra proceso. Lo anterior, permite ser beneficiaria de la prestación, en tanto que a la cónyuge le basta demostrar la convivencia por 5 años en cualquier tiempo como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 683 DE 2021).

En consecuencia, es dable concluir sin lugar a equívocos que la señora Belén Soraida Cuero tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, por acreditar con creces el requisito de convivencia exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En tal sentido, la sentencia proferida por el A quo será confirmada.

3. Solución al segundo problema jurídico:

¿la demandante Nury Yanith Restrepo cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

3.1. La respuesta es **positiva**. Fue acertada la decisión de la juez de primera instancia, al reconocer la sustitución pensional a la señora Nury Yanith Restrepo, por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Onofre Pérez. Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada y acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años, anteriores al fallecimiento del causante.

3.2. Caso Concreto

En el presente asunto, resulta necesario analizar las pruebas allegadas en favor de la demandante Nury Yanith Restrepo.

- Las declaraciones extra proceso rendidas por los señores **Libardo Rojas Morales, Francisco Javier Cobo Daza, José Antonio Correa** el 05 de diciembre de 2015, 08 y 09 de abril de 2014, en donde manifestaron bajo la gravedad de juramento que conocen desde más de 25 años, 18 años y de toda la vida, respectivamente, a la demandante. Que desde que desde esa data

siempre ha convivido con el señor Onofre Pérez, pues compartían mucho con la pareja, siempre se veían juntos. Que era el causante quien velaba por el sostenimiento de la actora y le suministraba vestuario, vivienda, alimentación, gastos médicos, pues ella no laboraba.

El señor Libardo Rojas Morales, dice además, *“Sabía, que era casado, pero (sic) nunca tuve trato con la señora ni la conocí, siempre supe de la relación con Nury, por nuestra amistad supe que en otro momento tuvo otra relación amorosa pero hacía mucho tiempo cuando se me tío (sic) a vivir con Nury, ya no lo hacía con la otra señora pero siempre lo veía con Nury compartía fiestas visitaba en la casa que el convivía con nury”*. Adujo además, que la pareja nunca se separó solo hasta el día del fallecimiento. Que convivieron por 29 años, y que el causante tenía hijos con otra relación. Dice que desde que falleció el señor Onofre Pérez la demandante quedó desamparada y mal económicamente, pues es una persona con limitación.

Por su parte, el señor Francisco Javier Cobo indicó que fue el pensionado que le construyó una casa a la demandante en un terreno de propiedad de ella. Señala que al momento del entierro *“Nury estaba un poco retirad, porque ahí estaban los hijo de Onofre y la mujer del él. Pero lo que se ese ellos conocían y sabían de la existencia de Nury siempre estuvieron de acuerdo ambas de la relación que existían entre ellos”*

El señor José Antonio Correa, señala que la pareja convive desde el año de 1983, sabe lo anterior, porque fue amigo y compañero de trabajo del causante. Precisó que: *“la mayoría de personas que lo conocían, sabían y les consta que Onofre convivía junto con Nury. El andaba y manteníamos más con Nury, que con la esposa. Onofre mantenía con las dos. Me consta como amigo de Onofre, que el mantenía a las dos. A ninguna de las dos le faltó nada por parte de Onofre. La esposa de él y los hijos de Onofre son conocedores de la relación que existía entre Onofre y Nury, no se lo pueden negar ninguna de las dos porque todas dos sabían lo que existía entre ellos y lo aceptaban...Él estaba conforme con sus dos mujeres y hacía rendir su salario para mantenerlas bien a ellas”*. Dice que con las cesantías el causante le construyó la casa a la demandante en un lote que heredó. Que el pensionado vivía en las dos casas. Que en todos los actos

públicos y privados presentaba a la señora Nury Restrepo como la compañera permanente (folios 27 a 37³)

Por otra parte, cuenta el expediente con la prueba testimonial de los señores **Francisco Javier Cobo** y **José Antonio Correa**, este último testigo fue tachado de falso.

El señor **Francisco Javier Cobo**, indica que tiene 44 años, y que trabaja en seguridad privada. Dice que es amigo de la señora Nury Yaneth Restrepo, desde hace 21 años, porque es vecina y reside en la ciudad de Rozo. Afirma que distingue a la señora Belén Cuero, pero no la conoce y no tiene relación de amistad. Que desde que conoce a la señora Restrepo, el señor Onofre Pérez siempre ha convivido con ella, *“pues como le dije, desde hace 21 años que la conozco ellos han convivido”*. Que no procrearon hijos. Que la convivencia fue *“como marido y mujer”* bajo el mismo techo y la relación fue continua (mto 34:56 a 35:50).

Al preguntársele si tenía conocimiento que el causante tenía otra esposa e hijos señaló, *“sí, yo tenía conocimiento”*, pero siempre lo *“veía”* donde la señora Nury. Al indicarse si el pensionado convivía con las demandantes, respondió *“la verdad, yo creo que con las dos, yo en el tiempo que estaba en mi casa, siempre lo veía donde ella o con ella”* (mto 35:57 a 36:56). Que la distancia entre las residencias de la demandante y la vinculada *“siempre esta retirada”*, una distancia considerable aproximadamente 1 y kilómetro y medio.

Que los momentos que compartía en la pareja, ellos eran muy alegres, departían mucho en la casa, donde los vecinos. Que la presentaba socialmente como la compañera de él. Que él compartió con la pareja regularmente en las fechas de madre, padre, diciembre. Dice que no tiene conocimiento que el causante se hubiera ausentado, porque siempre estuvo con ella.

Manifiesta que el señor Onofre falleció el 06 noviembre de 2012 de un infarto, y no tiene conocimiento donde fue el deceso. Que la vida de pareja con la se desarrolló, en una casa que el señor Onofre Pérez le construyó a la demandante con un terreno que ella heredó, ubicado en la calle 15 con carrera 11 de la ciudad

³ Expediente bajo radicado 15-2015-00224-01, incorporado dentro del expediente principal

de Rozo, barrio villa Lenis, que era él quien pagaba los servicios de esa casa, y que tiene conocimiento de ello, pues vive a las tres cuadras de ese lugar. Desconoce si la demandante asistió a las exequias del señor Pérez porque estaba incapacitado.

Al preguntársele, si era de conocimiento social que aparte de la señora Restrepo, el causante tenía esposa, respondió que “*si*” (42:46 a 43:25). Aduce que éste trabajaba en el Ingenio Manuelita en la labor del campo y la señora Restrepo es ama de casa, pues ella no trabaja. Que el pensionado se encargaba de llevar los ingresos económicos. Afirma que el señor Onofre se “*quedaba a dormir*” donde la demandante. Que los momentos en que observó la convivencia de la pareja, fue cuando llegaba de su trabajo, y en los descansos; además, ellos lo visitaban (Mto 31: 10 a 47:43 Archivo 05 PDF)

- Por su parte, el señor **José Antonio Correa**, señala que tiene 78 años y es pensionado del ingenio Manuelita. Que conoce a la señora Nury Restrepo desde niña porque ella siempre ha vivido en la ciudad de Rozo, aunque viven en distintos sectores, siempre han sido amigos. Atestigua que la señora Restrepo convivía con Onofre Pérez en la casa que este le construyó, en el barrio Villa Lenys, desde hace más de 20 años, como marido y mujer. Afirma que el causante “*mantenía de día allá*”, es decir, donde la demandante y de noche “*pasaba*” donde la esposa, la señora Belén Zoraida. Que el pensionado no se quedaba donde Nury pues a la compañera permanente la frecuentaba durante el día, a quien le propiciaba todo lo necesario para garantizar su congrua subsistencia, incluyendo la comida y el auxilio funerario. Que los gastos lo sufragaba el pensionado, y tiene conocimiento de ello, porque fueron compañeros de trabajo en el ingenio Manuelita.

Al preguntársele si la señora Belén Cuero sabía de la relación del causante con la señora Nury Restrepo, respondió, “*si, ella se daba cuenta y los hijos también se daban cuenta, quien será quien no se daba cuenta allá en Rozo, lo que le pasaba a ellos dos*” Que la demandante no tuvo hijos y el único compañero que ella tuvo fue el señor Onofre Pérez. Que la pareja compartía todos los días, no había día que no fuese a su casa, que cuando había fiestas se iba en compañía de la señora Nury siempre la llevaba

Dice que el pensionado sufría de la presión y falleció en la casa de la señora Belén Cuero el 06 de noviembre de 2012, pues previo a ello, se encontraba departiendo en las fiestas del pueblo con la señora Nury Restrepo. Que la señora Cuero procreo hijos con el señor Pérez, solo conoce dos hijos varones.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte actora, interpone tacha de falsedad contra dicho testigo (Mto 1:10:25 a 1:10:28), Igualmente, le preguntó, ¿como tenía conocimiento que la pareja convivía?, señaló que, los “*veía*” en los parques, ellos “*andaban juntos*”. Que no estuvo en el velorio del señor Onofre porque no le gusta ir, pero al entierro si asistió, pero no escuchó comentarios de que la señora Retrepo tenía una relación con el señor Onofre.

Aclaró que rindió declaración juramentada ante el juzgado doce laboral del circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el causante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por medio del cual se hizo acreedor al incremento pensional por cónyuge a cargo, beneficio prestacional reconocido por sostener a la señora Belén Soraida Cuero Martínez. Aquí, afirma que en dicha oportunidad no contó nada acerca de la convivencia que existió con Nury Yanith Restrepo, pues en aquel pleito no fue relacionada. Que desconoce quién era la beneficiaria de salud del causante (Mto 57:55 a 1:14:24 Archivo 05 PDF)

Ahora, pesar de que este testimonio fue tachado por falta de imparcialidad por la parte apelante, es de advertir que, no hay lugar a hacer manifestación al respecto, teniendo en cuenta que tal pedimento se efectuó de manera extemporánea en tanto solicitó la tacha con posteridad al inicio de su declaración, luego de haber efectuado el interrogatorio la juez y el vocero judicial de la contraparte.

No son de recibo las argumentaciones del mandatario judicial del extremo actor, en el sentido que la tacha aludida la efectuó por escrito, pues no debe dejarse de lado el contenido del artículo 42 del estatuto adjetivo laboral, norma que establece que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad; la oportunidad procesal para formular la tacha no es otra distinta que en la audiencia del artículo 80 del C.P.L y de la S.S luego de recepcionados los generales de ley al deponente, siguiendo los lineamientos del artículo 217 del C.G.P norma de recibo en materia laboral de

conformidad con la integración normativa condensada en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S.

Como se puede observar, en materia laboral y de seguridad social, el principio de oralidad es la regla general, mientras la escrituralidad es la excepción. Luego, no era esa la oportunidad para proponer la tacha.

Pero si en gracia de discusión se hiciera caso omiso a lo anterior, ello no indica que el testigo se deba dejar de valorar, pues, por el contrario, la prosperidad de la tacha en tal sentido implica que las declaraciones de los deponentes señalados como sospechosos serán valoradas con un tamiz probatorio más severo, esto es, con reserva, para establecer si en su declaración pesa más la circunstancia por la cual pierden objetividad e imparcialidad o su ánimo de manifestar la verdad de lo que conoce.

Así las cosas, efectuado el correspondiente análisis atendiendo las reglas de la sana crítica aplicables al procedimiento laboral, conforme lo reza el artículo 61 del C.P.T y de la S.S, para la Sala, acertó la Juez de conocimiento al encontrar que las declaraciones rendidas por este testigo, resultaban ser claras y espontaneas, ya que no se mostraba confuso ni dubitativo, además de que no se percibió en él un sentimiento de parcialidad o de querer mejorar las condiciones particulares de la señora Nury Restrepo.

Aseveraciones que en un grado mínimo de certeza se respaldan con la declaración rendida por el señor Francisco Javier Cobo, en lo que tiene que ver con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la relación sentimental, incluso, bajo el conocimiento de la demandante principal, Belén Soraida Cuero Martínez, con quienes compartió relaciones sentimentales hasta el momento de su muerte.

Por consiguiente, el recurso no prospera en tal sentido, por cuanto del material probatorio que se acaba de referenciar se concluye que la señora Nury Yanith Restrepo sostuvo una convivencia real y efectiva con el causante en los años previos a su fallecimiento, de manera concomitante con la demandante, durante por lo menos el término de 20 años, la cual se hizo pública , y de la que se puede decir, cimentó sus bases en la solidaridad, ayuda y socorro mutuo, en tanto fue

el propio causante quien le construyó una vivienda con el propósito de no dejarla a la deriva, lo que indica que siempre hizo parte de sus afectos, es decir, de su núcleo familiar. Por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia en ese sentido.

4. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

La respuesta es **negativa**. En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.1. Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

4.2. Caso en concreto.

El señor Onofre Perez falleció el pasado **06 de noviembre del 2012**. La Señora Belén Soraida Cuero Martínez reclamó el derecho el **27 de noviembre de ese mismo año**; mientras que Nury Yanith Restrepo lo hizo el **15 de febrero de 2013**⁴. La resolución primigenia que negó el beneficio pensional data del 8 de abril de 2013, esto es, la GNR 055537⁵. Y, la demanda por parte de Belén Soraida

⁴ Flio 11 Expediente bajo radicado 15-2015-00224-01, incorporado dentro del expediente principal

⁵ Flios 45 a 49 Archivo 01 PDF

Cuero Martínez fue presentada el **15 de septiembre de 2014**, mientras que la de Nury Yanith Restrepo lo fue el **16 de abril de 2015**⁶.

De lo anterior se concluye que todo se realizó dentro del término trienal contenido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se encuentran afectadas por dicho fenómeno ninguna de las mesadas pensionales.

Liquidación de mesadas pensionales:

Como quiera que el causante ostentaba el estatus de pensionado desde el 1 de abril del año 2006, según la resolución No. 006438 del 27 de marzo de 2006, sus beneficiarios tienen derecho a suceder la misma en iguales condiciones, según el artículo 47 de la ley 100 de 1993, es decir, que tienen derechos a las 14 mesadas, por haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, procede la sala a efectuar los ajustes de la mesada pensional que disfrutaba el causante en vida, año a año y hasta la fecha de la presente providencia, **(Ver tabla 1)**

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional para el año 2012, asciende a la suma de \$917.701. Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, el retroactivo se reconoce a partir del 06 de noviembre de 2012, fecha del fallecimiento del señor Onofre Pérez (flio 22) al 30 de junio de 2022, suma que asciende a **\$151.535.987,18** (Tabla 2); por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en este sentido.

Ahora bien, frente al argumento de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Nury Yanith Restrepo, referente a que a cada beneficiaria se le debe de reconocer el 50% de la prestación económica que disfrutaba el causante en vida, debe precisarse que no le asiste razón a la apelante, por cuanto el verdadero alcance impartido al inciso tercero del literal b, del artículo 13 de la ley 797 del año 2003, es que la pensión de sobrevivientes reclamada debe

⁶ Flio 11 Expediente bajo radicado 15-2015-00224-01, incorporado dentro del expediente principal

distribuirse de manera proporcional al tiempo de convivencia que tuvo cada una de ellas. Para tales efectos, puede consultarse la sentencia de constitucionalidad CC C - 1035 del año 2008, así como la providencia CSJ SL 1082 de 2021. Siendo ello así, se avalan los porcentajes determinados por la funcionaria de primer nivel.

Así pues, el monto de la sustitución pensional en favor de las demandantes a partir del **30 de junio de 2022** asciende a la suma de **\$1.341.963,57 (Ver tabla 2)**. De esta manera, el retroactivo pensional a la señora Belén Soraida Cuero Perea le corresponde el 63.34% que equivale a: **\$95.982.894.3**. A la señora Nury Yanith Restrepo el 36.66% para un total de: **\$55.553.092.9**. Sin perjuicio de las mesadas generadas con posterioridad a ésta última calenda. Retroactivo pensional del que deben efectuarse los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado o se llegare a afiliarse cada una (Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 - CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras).

4.3. ¿Es viable condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la señora Belén Soraida Cuero Martínez?

La respuesta es **negativa**. No proceden los intereses moratorios en favor de la accionante Belen Soraida Cuero Martínez. El actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.3.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos

adversos que éste produce al acreedor⁷.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

4.3.2 Caso en concreto.

En el fallo de primer grado, la *A quo* condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En lo que tiene que ver con el ordinal tercero de la sentencia objeto de estudio, que dispuso condena por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en favor de la señora Belén Soraida Cuero Martínez, de manera reiterativa se ha sostenido que, por regla general, estos no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación, hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponda.

⁷ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

Para tales efectos, nos remitimos a los mismos argumentos esgrimidos en la sentencia CJS SL 966 de 2021, que, frente al tema, dijo lo siguiente:

“...por último, en relación con el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, COLPENSIONES no tiene la obligación de asumir dicho concepto. En efecto, no accedió al reconocimiento de la pensión solicitada por la recurrente, en atención a que la titularidad de su derecho estaba en conflicto con la pretensión que, en igual sentido, presentó la compañera permanente. La entidad se encontraba impedida para dirimir ese conflicto, de conformidad con el mandato del artículo 34 del Decreto 758 de 1990 que dispone que, ante la controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá su trámite hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

La Corte ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria (CSJ SL704-2013, CSJ SL13369-2014, CSJ SL14528-2014, CSJ SL11940-2017, CSJ SL1354-2019, CSJ SL2239-2019 y CSJ SL3785-2020).

Tampoco estaba COLPENSIONES obligada a iniciar actuación administrativa alguna dirigida a determinar quién de las posibles beneficiarias era titular del derecho, como lo requirió en la recurrente al presentar el recurso de apelación contra la sentencia del a quo.

Por lo anterior, se confirmará el fallo del juzgado en cuanto absolvió a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios...”

De lo anterior fluye que no era viable condenar a la entidad de seguridad al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por lo que se recovaró la decisión en tal sentido, para en su lugar ordenar la indexación de los respectivos valores, del mismo modo que se dispusieron en favor de Nury Yanith Restrepo, por cuanto la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que

amerita su actualización, y que busca, entre otras cosas, enmendar la depreciación económica generada por el tiempo que ha transcurrido entre el momento en que la persona debió acceder al derecho pensional y aquel en el que accede efectivamente a su pago. (CSJ SL 3848 de 2021). En consecuencia, se revocará el numeral tercero de la parte resolutive de primer grado.

4. Costas.

Dado el fracaso de los recursos de apelación formulados por las partes, no se impondrá condena en costas de segunda instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia del 05 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor de la demandante **Belén Soraida Cuero Martínez**, el retroactivo pensional que se causa a partir del **06 de noviembre de 2012 al 30 de junio de 2022**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma de **\$95.982.894.3**

Asimismo, **Colpensiones** reconozca y pague, en favor de la demandante **Nury Yanith Restrepo**, el retroactivo pensional que se causa a partir del **06 de noviembre de 2012 al 30 de junio de 2022**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma de **\$55.553.092.9**.

Sumas respecto de la cual se autoriza a la AFP realizar los correspondientes descuentos de aportes al Sistema General de Salud.

A partir del mes de junio de 2022 la demandada deberá pagar la suma de **\$1.341.963,57**, en el porcentaje señalado por la juez de primer grado frente a cada una de las demandantes, en razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del 05 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. para en su lugar ordenar la indexación del retroactivo a favor de la señora **Belén Soraida Cuero Martínez**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Evolución de la mesada pensional otorgada a la causante.

HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento		MESADAS
Año	Año			Mes		
2006	2022	58,70	111,41		4,48%	\$707.101,00
2007	2022	61,33	111,41		5,69%	\$738.779,12
2008	2022	64,82	111,41		7,67%	\$780.815,66
2009	2022	69,80	111,41		2,00%	\$840.704,22
2010	2022	71,20	111,41		3,17%	\$857.518,30
2011	2022	73,45	111,41		3,73%	\$884.701,63
2012	2022	76,19	111,41		2,44%	\$917.701,00
2013	2022	78,05	111,41		1,94%	\$940.092,91
2014	2022	79,56	111,41		3,66%	\$958.330,71
2015	2022	82,47	111,41		6,77%	\$993.405,61
2016	2022	88,05	111,41		5,75%	\$1.060.659,17
2017	2022	93,11	111,41		4,09%	\$1.121.647,08
2018	2022	96,92	111,41		3,18%	\$1.167.522,44
2019	2022	100,00	111,41		3,80%	\$1.204.649,66
2020	2022	103,80	111,41		1,61%	\$1.250.426,34
2021	2022	105,48	111,41		5,62%	\$1.270.558,21
2022	2022	111,41	111,41			\$1.341.963,58

Tabla 2. Liquidación de mesadas pensionales otorgadas a las demandantes

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2012	11	2022	06	\$764.750,83
2012	12	2022	06	\$917.701,00
2012	M14	2022	06	\$917.701,00
2013	01	2022	06	\$940.092,90
2013	02	2022	06	\$940.092,90
2013	03	2022	06	\$940.092,90
2013	04	2022	06	\$940.092,90
2013	05	2022	06	\$940.092,90
2013	06	2022	06	\$940.092,90
2013	M13	2022	06	\$940.092,90
2013	07	2022	06	\$940.092,90
2013	08	2022	06	\$940.092,90
2013	09	2022	06	\$940.092,90
2013	10	2022	06	\$940.092,90
2013	11	2022	06	\$940.092,90
2013	12	2022	06	\$940.092,90
2013	M14	2022	06	\$940.092,90
2014	01	2022	06	\$958.330,71
2014	02	2022	06	\$958.330,71
2014	03	2022	06	\$958.330,71
2014	04	2022	06	\$958.330,71
2014	05	2022	06	\$958.330,71

2014	06	2022	06	\$958.330,71
2014	M13	2022	06	\$958.330,71
2014	07	2022	06	\$958.330,71
2014	08	2022	06	\$958.330,71
2014	09	2022	06	\$958.330,71
2014	10	2022	06	\$958.330,71
2014	11	2022	06	\$958.330,71
2014	12	2022	06	\$958.330,71
2014	M14	2022	06	\$958.330,71
2015	01	2022	06	\$993.405,61
2015	02	2022	06	\$993.405,61
2015	03	2022	06	\$993.405,61
2015	04	2022	06	\$993.405,61
2015	05	2022	06	\$993.405,61
2015	06	2022	06	\$993.405,61
2015	M13	2022	06	\$993.405,61
2015	07	2022	06	\$993.405,61
2015	08	2022	06	\$993.405,61
2015	09	2022	06	\$993.405,61
2015	10	2022	06	\$993.405,61
2015	11	2022	06	\$993.405,61
2015	12	2022	06	\$993.405,61
2015	M14	2022	06	\$993.405,61
2016	01	2022	06	\$1.060.659,17
2016	02	2022	06	\$1.060.659,17
2016	03	2022	06	\$1.060.659,17
2016	04	2022	06	\$1.060.659,17
2016	05	2022	06	\$1.060.659,17
2016	06	2022	06	\$1.060.659,17
2016	M13	2022	06	\$1.060.659,17
2016	07	2022	06	\$1.060.659,17
2016	08	2022	06	\$1.060.659,17
2016	09	2022	06	\$1.060.659,17
2016	10	2022	06	\$1.060.659,17
2016	11	2022	06	\$1.060.659,17
2016	12	2022	06	\$1.060.659,17
2016	M14	2022	06	\$1.060.659,17
2017	01	2022	06	\$1.121.647,07
2017	02	2022	06	\$1.121.647,07
2017	03	2022	06	\$1.121.647,07
2017	04	2022	06	\$1.121.647,07
2017	05	2022	06	\$1.121.647,07
2017	06	2022	06	\$1.121.647,07
2017	M13	2022	06	\$1.121.647,07
2017	07	2022	06	\$1.121.647,07
2017	08	2022	06	\$1.121.647,07
2017	09	2022	06	\$1.121.647,07
2017	10	2022	06	\$1.121.647,07
2017	11	2022	06	\$1.121.647,07
2017	12	2022	06	\$1.121.647,07
2017	M14	2022	06	\$1.121.647,07
2018	01	2022	06	\$1.167.522,44
2018	02	2022	06	\$1.167.522,44
2018	03	2022	06	\$1.167.522,44
2018	04	2022	06	\$1.167.522,44
2018	05	2022	06	\$1.167.522,44
2018	06	2022	06	\$1.167.522,44
2018	M13	2022	06	\$1.167.522,44
2018	07	2022	06	\$1.167.522,44
2018	08	2022	06	\$1.167.522,44

2018	09	2022	06	\$1.167.522,44
2018	10	2022	06	\$1.167.522,44
2018	11	2022	06	\$1.167.522,44
2018	12	2022	06	\$1.167.522,44
2018	M14	2022	06	\$1.167.522,44
2019	01	2022	06	\$1.204.649,65
2019	02	2022	06	\$1.204.649,65
2019	03	2022	06	\$1.204.649,65
2019	04	2022	06	\$1.204.649,65
2019	05	2022	06	\$1.204.649,65
2019	06	2022	06	\$1.204.649,65
2019	M13	2022	06	\$1.204.649,65
2019	07	2022	06	\$1.204.649,65
2019	08	2022	06	\$1.204.649,65
2019	09	2022	06	\$1.204.649,65
2019	10	2022	06	\$1.204.649,65
2019	11	2022	06	\$1.204.649,65
2019	12	2022	06	\$1.204.649,65
2019	M14	2022	06	\$1.204.649,65
2020	01	2022	06	\$1.250.426,34
2020	02	2022	06	\$1.250.426,34
2020	03	2022	06	\$1.250.426,34
2020	04	2022	06	\$1.250.426,34
2020	05	2022	06	\$1.250.426,34
2020	06	2022	06	\$1.250.426,34
2020	M13	2022	06	\$1.250.426,34
2020	07	2022	06	\$1.250.426,34
2020	08	2022	06	\$1.250.426,34
2020	09	2022	06	\$1.250.426,34
2020	10	2022	06	\$1.250.426,34
2020	11	2022	06	\$1.250.426,34
2020	12	2022	06	\$1.250.426,34
2020	M14	2022	06	\$1.250.426,34
2021	01	2022	06	\$1.270.558,20
2021	02	2022	06	\$1.270.558,20
2021	03	2022	06	\$1.270.558,20
2021	04	2022	06	\$1.270.558,20
2021	05	2022	06	\$1.270.558,20
2021	06	2022	06	\$1.270.558,20
2021	M13	2022	06	\$1.270.558,20
2021	07	2022	06	\$1.270.558,20
2021	08	2022	06	\$1.270.558,20
2021	09	2022	06	\$1.270.558,20
2021	10	2022	06	\$1.270.558,20
2021	11	2022	06	\$1.270.558,20
2021	12	2022	06	\$1.270.558,20
2021	M14	2022	06	\$1.270.558,20
2022	01	2022	06	\$1.341.963,57
2022	02	2022	06	\$1.341.963,57
2022	03	2022	06	\$1.341.963,57
2022	04	2022	06	\$1.341.963,57
2022	05	2022	06	\$1.341.963,57
2022	06	2022	06	\$1.341.963,57
2022	M13	2022	06	\$1.341.963,57

Total Mesadas

\$151.535.987,18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **Fabio Hernán Bastidas Villota**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Sobre los intereses moratorios, cabe señalar, a pesar de la tesis mayoritaria, su carácter remuneratorio más no sancionatorio, lo cual es reconocido por las altas Cortes, sin que tal realidad jurídica se comprometa o desdibuje por la existencia de un debate procesal serio y sensato, tal como aquí ha ocurrido, por supuesto, es de buen recibo, pero tal racionalidad jurídica y social no responde a la realidad monetaria del pensionado, con lo cual se quiere significar que la situación inflacionaria del País por el solo paso del tiempo afecta el valor de las mesadas a recibir, no pudiendo ser la carga de su disvalor a cuenta o de los beneficiarios de la pensión, personas de atención constitucional.

Sin que, a mi juicio, por su decantación - colocar a las partes en términos de justicia- su economía sufra ese menoscabo monetario, esto es, con el desasosiego que le produce, el paso del tiempo sin abrigo económico y, además, sin los intereses moratorios, que es el mandato de la ley (Art.141 ley 100 de 1993).

Importa destacar, de otro lado, que el dinero a cargo de la administradora y no a favor de ellos, en caso de no pago de las mesadas, por decisión del legislador los amerita, lo que claramente en nada obedece a la falta o no de voluntad de dicha administradora, sí al proceso inflacionario de la realidad del País, que es lo que finalmente acontecía en la realidad nacional antes de la norma remuneratoria, el pensionado padecía a más de la indefinición de su derecho, el no recibo de sus valores y cuando los percibía se le reconocían sin la medida legislativa dispuesta para esos eventos, el alivio económico reparador, lo cual ahora precisamente no tendría lugar. .

Es de anotar también que esa situación legislada y encontrada ajustada a la constitución, por su cumplimiento no afrenta las finanzas del sistema, pues para ese enfoque hay que considerar que la norma citada es del mismo ideario de la ley 100 de 1993, es decir, los sujetos o agentes de la seguridad social y la sociedad misma, desde la creación de los beneficios afectos de los intereses conocieron a plenitud su alcance, sin que se haya vislumbrado por el legislador como normal para el pensionado que sea él quien deba correr con esa desisntonia con la realidad.

Del mismo modo, es de perseverarse en que el pago oportuno de la pensión es mandato de la constitución, y que los intereses moratorios son medidas legislativas tarifadas para reparar los perjuicios producidos por el no pago oportuno de las pensiones, es decir, se le impone al obligado

un mandato de actividad, desplegar conducta normal y tendiente a la efectiva satisfacción de dicha obligación, se trata simplemente de dar desarrollo a una actividad necesaria para ese efecto, que es lo que en este evento administrativo y procesal no se advierte, pues sin miramiento alguno se acude a la fría aplicación del decreto 758 de 1990 8, como si en ese camino jurídico de dilucidación no contara la constitución vigente y la ley de 1993, que es la norma que les dio origen, pero al contrario, no se da una lectura armónica de esos dispositivos jurídicos, pero si se abandona la obligación debidamente legislada dejando sin más, que las posibles beneficiarias de la pensión vayan a la justicia ordinaria ya castigadas sin el efecto remuneratorio de los intereses, y solo con el propósito de salir de ese estado de indefinición, para el caso por varios años sin ninguna protección.

Cabe anotar que no se trata de instituir jurisprudencialmente reclamo de actos imposibles de realización, solo los medianamente normales para dar cumplimiento a la obligación constitucional, que es lo que aquí materialmente ni siquiera se enuncia, menos se prueba, pasa en blanco la dicha obligación, cuando es del comprometido por la constitución razonar por su incumplimiento, que fatalmente no lo es el frío camino preconstitucional, pero se repite, nada de ello se conoce, siendo cierto que para las calendas del decreto de 1990, que es el que le sirve de amparo para el no pago oportuno de la pensión, no se había legislado sobre los intereses moratorios aquí reclamados, de modo que su actuar si debió atender esos precisos postulados, a más de satisfacer lo que ya mandaba la constitución.

Es que incluso, en la contestación de la demanda se presentan formulas procesales completamente alejadas de la lealtad procesal y de su obligación de realizar actividades propias para un pago oportuno de las pensiones, se expresa frente a varios hechos de la demanda no constarles, como si no tuvieran pleno conocimiento de ellos, que, al contrario, son y fueron la base para su actuar administrativo que les permitió indicar que por la existencia de un conflicto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

8 Artículo 34. **Controversia entre pretendidos beneficiarios.** Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

Lo anterior, sin perjuicio a que cuando se acredite legalmente la existencia de dos o más matrimonios y no hubiere separación legal respecto a uno de ellos se le concederá la pensión al primer cónyuge.